



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY
DEMANDADO: ANDRES RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO.
RADICADO NO. 20001-31-03-005-2018-00309-00.

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se vislumbra en la presente actuación, que el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA, mediante apoderado judicial se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el primero (01) de abril de 2019¹ sin embargo con anterioridad, el primero (01) de marzo de 2019 el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA, había sido notificado por aviso², notificación que quedó surtida el cuatro (04) de marzo de 2019, momento a partir del cual empezaba a correr el termino de los tres (03) días para el retiro de las copias a que se refiriere el artículo 91 del C.G.P., el cual feneció el siete (07) de marzo de 2019, y empezaría a correr el termino de diez (10) días para contestar la demanda, la que vencería el veintiuno (21) de marzo de 2019, es decir que para la fecha en que se efectuó la notificación personal del ejecutado (26 de marzo de 2019) estaba notificado por aviso, considerando que se cuenta a partir de la primera notificación que haya sido entregada y en este caso fue la notificación por aviso, razón por la cual para la fecha en que el demandado contestó la demanda (04 de abril de 2019) el termino para contestar la demanda había fenecido con anterioridad.

En lo tocante al demandado ANGELO RAFAEL UCROS OSPINO, la notificación por aviso que le fue remitida a éste (visible a folio 53 al 55 del expediente) va dirigida a ANGELO RAFAEL UCROS OSPINA, lo que quiere decir que se trata de una persona distinta al demandado, y por lo tanto, la notificación por aviso está incorrecta, razón por la cual se tendrá como válida la notificación personal efectuada a su apoderado el veintiséis (26) de marzo de 2019, fecha a partir de la cual empezaría a correr el termino de diez (10) días para contestar la demanda, la que feneció el nueve (09) de abril de 2019, es decir que el demandado ANGELO UCROS OSPINO contestó la demanda de manera oportuna (04 de abril de 2019).

Sabido es que en procesos de este linaje no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares, sin embargo el artículo 599 del CGP, establece que: *“(...) el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso el demandado ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, solicita junto con la contestación de la demanda, que para el mantenimiento de la medida cautelar se solicite al ejecutante prestar caución, petición que se ajusta a lo dispuesto en la norma previamente citada, el despacho ordenará a la parte demandante que preste caución por la suma de Quince Millones De Pesos (\$15.000.000,00) correspondiente al 10% del valor de

¹ Ver reverso del folio 22 del expediente.

² Ver folios 50 al 60 del expediente.

la ejecución, la cual deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, en lo que atañe a las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia por factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales formales serán rechazadas, dado que conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Es decir, que los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en este caso los demandados no lo hicieron pues promovieron las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia por factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales formales con la contestación de la demanda, lo que riñe con la norma antes citada que establece de manera clara que los cuestionamientos atinentes a los requisitos formales del título ejecutivo, debe formularse por la vía del recurso de reposición.

Al respecto se ha pronunciado el tratadista Hernando Fabio López Blanco en su libro *“Código General del Proceso Parte Especial”* precisando que: *“(…) con lo cual queda determinado que si no se emplea la reposición y el mandamiento queda en firme, no es posible replantear el tema de la carencia de dichos requisitos por vía de excepciones perentorias, ni tampoco alegar causal de nulidad por tramite inadecuado debido a que la misma desapareció del Código General del Proceso, tal como se comprueba del análisis del artículo 133 de dicho estatuto y deberá afrontarse la ejecución, empleando de ser el caso las excepciones perentorias”*

En ese orden, encuentra el despacho que no resulta viable dar trámite a las excepciones previas planteadas por los demandados, por cuanto estas quedaron proscritas del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el cual instituye que cualquier controversia al respecto se debe tramitar a través del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, se advierte que de manera conjunta los demandados formularon la excepción de mérito denominada *“Alteración del Título Valor y Falta de la Hoja de Instrucciones”*, sin embargo solo se dará trámite a la formulada por ANGELO RAFAEL UCROS OSPINO, toda vez que la del otro demandado fue rechazada por extemporánea.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA por extemporáneas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución por la suma de Quince Millones De Pesos (\$15.000.000,00) correspondiente al 10% del valor de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia por factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales formales, promovida por los demandados.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito denominada "Alteración del Título Valor y Falta de la Hoja de Instrucciones", formulada por ANGELO RAFAEL UCROS OSPINO, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

